



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	COMPARTA E.P.S. – S. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS
RADICADO	2022 – 00317

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por COMPARTA E.P.S. – S. EN LIQUIDACIÓN, actuando mediante apoderado judicial Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO contra E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS, habiéndose aportado como título base de recaudo un Acta de liquidación de contrato N° 323355501191CS01 celebrado entre Gestor de servicios del departamento de Córdoba en representación de COMPARTA E.P.S.-S. y el Hospital San Nicolás de Planeta Rica, Córdoba E.S.E., suscrita el día 15 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en el documento en referencia, sobre el saldo restante del valor facturado en el contrato con la entidad estatal.

Al respecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subraya y negrita fuera de texto).

En complemento de lo anterior, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, indica:

“**ARTÍCULO 75.-** Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

Además, el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, determina la competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales, en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**” (Subraya y negrita fuera de texto).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el único documento que presta mérito ejecutivo fue un acta de liquidación contractual celebrado entre la Entidad Promotora de Salud, demandante y el Hospital San Nicolás de Planeta Rica, Entidad Estatal (Empresa Social del Estado E.S.E.) de la cual se establece una conexidad jurídica entre estos dos, la autoridad competente para el conocimiento de esta demanda es el Juzgado Administrativo de Montería que, por reparto, conozca de esta demanda.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en auto 1003 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencia, donde estableció la siguiente regla para este tipo de situaciones:

- “8. La Corte Constitucional expuso que, cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de

naturaleza ejecutiva será la que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.

Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

9. Así las cosas, esta Corporación estableció la siguiente regla de decisión:

“En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”

Conforme a lo anterior, al verificarse en los documentos aportados con el escrito de demanda, que las partes procesales son las mismas que celebraron el contrato, opera la anterior regla establecida por la Honorable Corte Constitucional, correspondiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa esta demanda.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al Juzgado Administrativo de Montería, Córdoba, en turno, el cual es el competente para conocer de la misma.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de esta judicatura para encargarse del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por secretaria de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al correo de reparto de los juzgados administrativos de la ciudad de Montería a través del correo electrónico: repartoprososofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el mismo sea objeto de reparto entre los distinguidos juzgados administrativos de Montería, con la finalidad de que la respectiva Judicatura conozca y tramite el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor los registros informáticos de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ
Juez